

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, enero 27 de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, enero febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado.

2.- RECURSO

El recurrente, luego de calificar la decisión como un “esperpento jurídico”, recuerda que la duración máxima de los procesos es de un año, indicando que no es posible revivir un proceso iniciado en 2009 y terminado en 2020, máxime cuando la corrección, adición y aclaración de las providencias judiciales solo se puede hacer en el término de la ejecutoria.

Aunado a ello, asegura que no se le puede hacer control de legalidad da un proceso terminado, y que la actuación atacada, atenta contra la seguridad jurídica de las providencias judiciales, citando entre otros los artículos 13, 14,121, 152 Y 285 del C.G.P., y 29 de la C.N.

3.- CONSIDERACIONES:

Primero sea manifestar, que la suscrita funcionaria reitera los argumentos dados en el auto recurrido, por lo que considero que no es necesario transcribir nuevamente las consideraciones allí dadas, sino referirme a las inconformidades del recurrente.

Como primera medida, que la justicia propenda por la celeridad de sus tramites y que la virtualidad se haya instalado para ayudar en ello, en nada tiene que ver con la decisión tomada, realmente, no se puede justificar que, avizorando una ilegalidad con la auscultada, se mantuviera la decisión, solo bajo la justificación de dar celeridad a la justicia.

Es cierto que la seguridad jurídica es un principio procesal importante, pero ello no puede justificar que los errores cometidos se mantengan como legales, nótese que la parte demandante en su escrito solo se quiere beneficiar del error en que incurrió el Despacho, como si el error generara derecho. Y es que, no se puede hablar de terminación por pago cuando quien solicitó la terminación: (i) NO allegó el contrato de sesión del crédito y (ii) no era el único acreedor dentro del proceso.

Esta funcionaria, cometió una equivocación al no percatarse de que si bien, existía un auto, de anterior jueza, reconociendo personería jurídica a la nueva apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo cierto es que en el plenario NO existía tal sesión de derechos, ni tampoco auto que la reconociera como cesionaria, y a pesar de que se requirió en providencia del pasado 7 de diciembre de 2021 para que se aportara, ni siquiera el recurrente lo allegó, con lo que se constata que dicha sesión al parecer NO existió, o al menos no aparece en el plenario.

Ante esta realidad, muy a pesar de la existencia de ese reconocimiento de personería jurídica que hiciese la anterior jueza, lo cierto es que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro del expediente no tiene la calidad de cesionaria, y por tanto CARECIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA para solicitar la terminación, así fuera parcial.

Pero, si en gracia de discusión quisiéramos pensar que, si estaba legitimada, la terminación como bien lo expuso en el memorial era sobre la OBLIGACIÓN HOMOLOGADA CISA Nro.10611000455 y en lo que a mi representada le corresponde, es decir, NO era sobre TODO el proceso, como lamentablemente se concluyó en el auto que dio por terminado el proceso.

Pero, de extraña manera, el demandante, sabiendo que NO había pagado la totalidad de la obligación, siendo consiente de que aún quedaba pendiente de pago al demandante principal, el BANCO POPULAR, no solo guardó silencio frente al grave error que cometió el Juzgado, sino que apresuró la expedición de oficios para

el levantamiento de medidas cautelares, y ahora insiste en que se mantenga la terminación del proceso bajo argumentos de seguridad jurídica.

Ahora bien, puede que la decisión no se comparta, pero de ahí a decir que es un “esperpento” es algo irrespetuoso, máxime cuando la providencia contó con fundamentación legal, jurisprudencial y doctrinal, y no se trató de un capricho de la suscrita.

Se ha reconocido que la cesionaria del Banco Popular, no se constituyó como parte antes de emitirse la decisión de terminación, pero ello por si solo no convalida el error que existió al terminar el proceso con base en la solicitud de quien no aparece acreditado en el plenario como cesionario y quien tampoco ostentaba la calidad de acreedor de la totalidad de la deuda.

Sobre la duración máxima del proceso, esta funcionaria no entiende qué relación puede tener el artículo 121 del C.G.P., con la decisión confutada, dicho argumento esta desprovisto de cualquier relación con el objeto de debate, máxime cuando jamás se impugnó la pérdida de competencia a la que hace alusión la norma, y es claro que el simple paso del año no justifica la terminación de un proceso.

En cuanto a la apreciación de que es imposible revivir un proceso ya terminado a través de la figura del “antiprocesalismo”, que fue la utilizada por esta funcionaria, me remito a reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso muy similar al que nos convoca, bajo el radicado n.º 11001-22-03-000-2020-00073-01, STC2263-2020:

“Y es que, como quedó visto, el Juzgado de Ejecución de Sentencias criticado, a solicitud de la parte afectada, dejó sin valor ni efecto alguno la decisión con que había culminado el proceso objeto aquí de revisión, por pago total de la obligación, al constatar de una nueva revisión del expediente, que la solicitud para así haber procedido no provino de todos los ejecutantes reconocidos dentro del juicio, sino únicamente del acreedor del 50% de la obligación perseguida, situación que imponía continuar con el cobro judicial.

De este modo, el Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019).”

Sentencia reiterada en la providencia STC1508-2021 donde se estudió un caso donde también, bajo la figura del anti-procesalismo, se dejó sin efectos una terminación de un proceso ejecutivo de alimentos.

Y sobre dicho particular, la reclamante de la nulidad trajo nutrida jurisprudencia que explica como la ejecutoria de las providencias no pueden ser obstáculo para su revisión, pues lo cierto es que los autos ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones contrarias al ordenamiento jurídico, y en tal virtud no atan al juez ni a las partes.

No se trata aquí de una simple divergencia de criterios jurídicos, la nulidad no fue por una disparidad de criterios, es porque la terminación decretada estaba desprovista de los presupuestos básicos para su declaratoria, pues la petición no provenía de quien en el expediente apareciera como cesionario, y tampoco versaba sobre la totalidad de la deuda, luego, es claro que fue una decisión que no debió ser de esa manera, y por ello, esta funcionaria, reconociendo el error involuntario que cometió, intentó subsanarlo enderezando el proceso, pues mi equivocación no puede extinguir la obligación o generar derechos, y el demandado no puede pretender tampoco favorecerse del error cuando tiene claro que no ha pagado su crédito.

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se advierte que no le existe razón al apoderado del demandado pues como bien quedo explicado en el auto que se ataca, toda vez que en el curso del proceso por equivocación se tomaron decisiones que es necesario replantear en ejercicio del control de legalidad que le asiste al operador judicial conforme al artículo 132 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto atacado manteniéndose en su integridad, y se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de conformidad con lo indicado en los artículos 321, 326 y concordantes del C.G.P.,

En su oportunidad y previo el traslado para adiciones, (Art. 322 C.G.P.) remítase el expediente digitalizado y con su respectivo índice a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que sea objeto de reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito.

Comuníquese esta decisión al apelante.

En tal virtud, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Bucaramanga para el reparto respectivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4367140741e7da7de23d70cf515324276096aa27b99dbbed4eec2f6ac9c4162**

Documento generado en 04/02/2022 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>